

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO LABORAL**

Riohacha, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 28 de octubre de 2021, según consta en  
Acta N°67

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MALYORIS CAMARGO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS  
**RADICADO:** 44650310500120150030002

**1. OBJETO DE LA SALA**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** contra el auto del 4 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario adelantado por **MALYORIS CAMARGO** y **NANCY MARÍA MARTÍNEZ SOCARRÁS**.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. HECHOS

**2.1.1.** Mediante sentencia del 3 de octubre de 2018, confirmada por esta Colegiatura, se declaró que entre Malyoris Camargo y Nancy María Martínez Socarrás y la señora Eduvilia María Fuentes Bermudez existieron sendos contratos de trabajo, con las condenas del caso.

**2.1.2.** La parte actora solicitó librar mandamiento de pago conforme se ordenó en la sentencia de instancia informando de abonos realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF. De igual forma, el ICBF solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**2.1.3.** Mediante auto del 4 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago indicando en el mismo lo siguiente:

“ Para verificar la procedencia de las solicitudes, toma en cuenta el despacho que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en las decisiones aludidas fueron condenados a pagar a cada una de la demandantes las siguientes sumas de dineros:

A MALYORIS CAMARGO:

- a) Por cesantías, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$288.612.00). Para Malyoris Camargo: \$32.633 , diarios a partir del 29 de junio de 2013 hasta el 24 de marzo de 2020, lo que arroja un total de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS\$79.102.392.00.

Para NANCY MARTÍNEZ: \$23.333 diarios a partir del 29 de junio de 2013 hasta el 24 de marzo de 2020, lo que arroja un total de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS( \$56.559.192.00)”

Refirió el *a quo* que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizó pagos a las demandantes así: a MALYORIS CAMARGO, la suma de \$33.525.852 y a NANCY MARTÍNEZ \$25.262.391, librando orden de pago a favor de MALYORIS CAMARGO por la suma de \$55.034.722 y a favor de NANCY MARTÍNEZ SOCARRÁS por valor de \$39.150.819.00.

Negó el *a quo* la solicitud de terminación del proceso por pago y decretó medidas cautelares sobre bienes de propiedad del I.C.B.F.

Contra el proveído en comento impetró la apoderada del ICBF recurso de reposición y en subsidio de apelación, acompañado de solicitud de adición o aclaración.

## **2.2. DEL RECURSO**

Fundamentó el recurso la parte demandada ICBF en la indebida aplicación del artículo 65 del CST, aduciendo que se incurrió en error al liquidar la sanción moratoria por el valor del último salario diario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago.

Anotó que el legislador fijó para los trabajadores que devengan más de un salario mínimo la sanción moratoria a partir de la finalización del vínculo laboral durante 24 meses y, de persistir la mora, desde el mes 25 se empiezan a liquidar intereses de mora, tal como lo efectuó el ICBF y procedió a pagar.

Reiteró que el juzgado de primer grado, al momento de liquidar la indemnización moratoria desconoció que las demandantes devengaban más de un salario mínimo, por lo que, se les debe reconocer sanción moratoria por el valor de un día de salario durante los primeros 24 meses y, en caso de que la mora persista, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de la prestación adeudada.

Anotó que en el presente caso las demandantes presentaron la demanda transcurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del vínculo laboral alegado, lo que conllevaba a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 ibídem.

Atacó también el proveído en lo que respecta a la inembargabilidad de recursos del ICBF.

Refirió que mediante el Decreto 1805 de 2020 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, detallando las apropiaciones, así como también clasificó y definió los gastos incluyendo el presupuesto del ICBF para esta vigencia fiscal.

Señaló que el ICBF es un establecimiento público del orden nacional, cuyo objeto es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos, por lo que sus rentas y recursos,

independientemente de la denominación de rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren está incorporado en el presupuesto general de la Nación, el cual goza de inembargabilidad conforme lo disponen los artículo 6 y 353 de la Constitución Política y 19 del Decreto 111 de 1996.

Anotó que el ICBF se encuentra registrado en la sección presupuestal 4106 y goza de inembargabilidad, ya que están destinados a garantizar su misionalidad, de manera que de materializarse el embargo y secuestro de sus recursos se estaría vulnerando los principios constitucionales de legalidad y la prevalencia del interés general sobre el particular, específicamente a los niños, en la medida que dichos recursos están destinados para su desarrollo integral.

Anotó además que a la medida es improcedente toda vez que las obligaciones ya han sido canceladas.

Solicitó revocar el auto del 4 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así como se solicitó que se incluya como demandada a EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ.

### **2.3. DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante proveído del 25 de junio de 2021 se desató el recurso de reposición.

Frente al recurso de reposición propuesto indicó el *a quo* que la manifestación de la demandada para atacar el mandamiento de pago, relacionada con la aplicación indebida del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye un planteamiento que no ataca las falencias formales del título, ni pretende corregir el procedimiento, sino que se dirige a modificar una pretensión, lo que a todas luces constituye un ataque al fondo del asunto y debe ser formulado como excepción de mérito. No accedió a los fines de la reposición y **concedió la apelación en lo que respecta a la decisión de librar mandamiento de pago.**

El ICBF solicitó adición frente al auto del 25 de junio de 2021, en lo que respecta al levantamiento de medidas cautelares solicitando fijar caución en caso de negarse el levantamiento en cuestión.

Mediante auto del 26 de julio de 2021 indicó el *a quo* que, si bien en el proceso se decretaron medidas de embargo sobre dineros de propiedad del ICBF, las mismas no se han materializado ya que no se han librado los oficios de rigor.

Refirió que si bien el art. 594 del C.G.P. dispone en su numeral primero una restricción para los embargos sobre bienes públicos, la misma norma en su párrafo primero abre la posibilidad de que se embarguen cuando señala que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables; sin embargo, si por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Adujo que como no se han elevado las solicitudes de embargo ante los bancos, el desembargo solicitado no es procedente. Como el ICBF solicitó caución para desembargar, procedió en esos términos.

## **2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificadas en debida forma, las partes alegaron de la siguiente manera:

### **2.4.1. De la parte demandante:**

Guardó silencio dentro del término de traslado.

### **2.4.2. De la parte demandada ICBF:**

El ICBF indicó que la sentencia de primera instancia le condenó de manera solidaria, por lo que no se explica las razones por las cuales no se libró mandamiento de pago respecto de la demandada principal EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ.

Anotó que el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar incurrió en una interpretación restrictiva de las sentencias que conforman el título ejecutivo base de ejecución, pues, asignó un valor diferente, en tanto el ICBF no fue el único condenado.

Adujo que se produjo una indebida aplicación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y según lo ha interpretado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3616-2020, SL 10632-2014, SL 2966-2018, SL3936-2018.

Argumentó que el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar al momento de librar mandamiento ejecutivo erró al liquidar la sanción moratoria por el valor del salario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago, pues, el legislador fijó que para los trabajadores que devengan más de un (01) SMLMV, que la sanción moratoria se liquida a partir de la finalización del vínculo laboral, durante

24 meses, y de persistir la mora, desde el mes veinticinco, se empiezan a liquidar intereses de mora y así realizó la liquidación y pagó el ICBF.

Anotó que, teniendo en cuenta que las demandantes devengaban más de un salario mínimo, la sanción equivale a un día de salario por cada día mora hasta por 24 meses y, desde el mes 25 y hasta que se verifique el pago, se debe liquidar a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Señaló que este es el momento procesal para corregir el mandamiento de pago, pues, es con base en la interpretación de la normativa reseñada que se determinará la procedencia o no del mandamiento ejecutivo.

Solicitó que se revoque el auto del 4 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y, en su lugar, se ordene que al momento de liquidarse para librar el mandamiento ejecutivo, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que las actoras devengaban un salario superior al mínimo legal vigente en esa época.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 8, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...)El que decida sobre el mandamiento de pago"

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al librar orden pago a favor de los actores, en los términos que lo hizo.

#### **3.3. TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia libró mandamiento de pago en estricto apego al título ejecutivo traído para el cobro, sin que sea factible en dicha etapa procesal modificar la orden dada en proceso ordinario anterior, toda vez que con ello se desconocería el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa.

### **3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo, y por tanto no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía. Mediante este trámite se busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, o en una sentencia, por lo cual no corresponde al objeto del mismo, declarar derechos dudosos o controvertidos.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del CPT y SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Tres requisitos fundamentales debe tener el título ejecutivo a saber; esto es, debe emanar de él una obligación clara, lo que implica que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional, evidente, determinando con precisión el objeto de la obligación. En otras palabras, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo.

El segundo requisito corresponde a que la obligación debe ser expresa; es decir, el documento presentado como título debe contener manifiestamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones y las partes vinculadas.

Por su parte, la exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, atendiendo dos hechos específicos: i) el plazo y ii) la condición.

El plazo corresponde a la fecha fijada para la satisfacción del crédito y la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que éste se cause.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución.

Sobre el punto se ha indicado:

“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:

*“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.*

*La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, sea lo primero indicar que el título dentro de las presentes diligencias, son las sentencias dictadas en proceso ordinario laboral, en primera y segunda instancia.

Es principio del derecho procesal que en aquellos eventos en que se pretende el cumplimiento forzado de una obligación, el auto que libra mandamiento de pago está condicionado a que al operador judicial se le ponga de presente un título del

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

cual no exista asomo de duda frente a la existencia de la obligación que se reclama; el cobro de una obligación exige, como presupuesto básico, la presencia de uno o varios documentos que acrediten manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado.

Pues bien, sostiene el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que el juez de primer gradó erró al haber librado mandamiento de pago en los términos que lo hizo, toda vez que no aplicó correctamente la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Sea lo primero indicar que, como la inconformidad del apelante encuentra cobijo en el mandamiento de pago, se hace necesario recordar el título ejecutivo, que no es otro que la sentencia ordinaria laboral de primera instancia, confirmada en segunda instancia por esta Colegiatura, en aras de revisar las condenas:

**"PRIMERO: DECLARAR** que entre **MALYORIS CAMARGO** y **NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS** y la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ**, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, a cancelar a **LOS DEMANDANTES**, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: **A MALYORIS CAMARGO:** a) Por Vacaciones, **\$134.612.00.** b) Por Cesantías **\$288.612.00** c) Por intereses de Cesantías, **\$9.524.00.** d) Por Primas de Servicios **\$288.612,00.** E) Por salarios **\$1.272.700.00.** f) Por auxilio de transporte **\$232.650.00.** **A NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS:** a) Por Vacaciones, **\$96.250.00.** b) Por Cesantías **\$211.887.00.** c) Por Intereses de Cesantías, **\$6.992.00.** d) Por Primas de Servicios **\$211.887.00.** e) Por salarios **\$1.610.000.00.** f) Por auxilio de transporte **\$232.650.00.** **DECLARAR** la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** a pagar a los actores un día de salario diario contados a partir del 29 de junio de 2013, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, a razón de **\$32.633,00** diarios para **MALYORIS CAMARGO** y **\$23.333** diarios para **NANCY MARÍA MARTINEZ SOCARRAS.** **TERCERO: DECLARAR** que **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** tiene para con **MALYORIS CAMARGO** y **NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS**, por lo manifestado en los considerando de este proveído. **CUARTO: ABSOLVER** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FONADE** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por todos los demandante. **QUINTO:** Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad presentadas por los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y **FONADE**, y no probadas las propuestas por el apoderado del **ICBF** en la contestación de las demandas. **SEXTO:** Costas a cargo de la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y del **ICBF.** **SEPTIMO (SIC):** Se fijan Agencias en Derecho a favor de los demandantes, así: **A MALYORIS CAMARGO** en la suma de **\$6.403.356.00.** y a **NANCY MARIA MARTINEZ SOCARRAS** en la suma de **\$4.656.236.00.** (...)

El reparo del demandado apunta a una indebida aplicación del canon 65 del C.S.T., sin atender que la orden de pago obedece al título traído para el cobro, por lo que, frente al punto, se condenó a la demandada al pago de un día de salario diario, contado a partir del 29 de junio de 2013, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos

meses de labores de los trabajadores, a razón de \$32.633.00 diarios para MALYORIS CAMARGO y \$23.333.00 para NANCY MARÍA MARTÍNEZ SOCARRÁS, -teniendo en cuenta claro está, el abono efectuado por el ICBF-, atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

Es necesario recordar que en los procesos de ejecución cuyo título corresponda a una sentencia, éste se tramita a continuación del ordinario, requiriendo para ello, la simple solicitud de librar la orden de pago cuya base de ejecución lo son las providencias ejecutoriadas que reposan en el mismo proceso.

Pues bien, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, corresponde a uno de los conceptos respecto de los cuales, se libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar, pues dicho aspecto no fue objeto de modificación en la sentencia proferida por esta Sala de decisión.

Es evidente que el Juez al proferir la sentencia objeto de ejecución, se pronunció de manera expresa respecto del valor diario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones, delimitando el mismo "*hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores*", decisión ésta que se torna vinculante y por ello mismo, impide su modificación en el mandamiento de pago.

En síntesis, estima esta Sala que le asiste la razón al *a quo* al haber librado mandamiento ejecutivo en los mismos términos ordenados en la sentencia, sin que pueda liquidarse de otra forma, como lo solicita el recurrente, a quien le correspondía, dentro del proceso ordinario, alegar cualquier inconformidad que tuviera frente a la forma en que se aplicó la sanción de que trata el art. 65 del C.S.T., mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, cuyas cargas procesales no se pueden revivir en el presente proceso ejecutivo.

De manera que, al ser la sentencia el título respecto del cual se libra mandamiento de pago, es obligación del juez constatar y asegurar que las órdenes de pago allí impartidas, correspondan al título que sirve de ejecución, de lo contrario, se desconocerían las instituciones de la cosa juzgada, seguridad jurídica, debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

Y es que en efecto, el proceso ejecutivo es de aquéllos que el legislador diseñó con un alto nivel de exigencia, puesto que el funcionario judicial no se limita a verificar la existencia de unos requisitos meramente formales; sino que, debe pronunciarse *ab initio* sobre el derecho sustancial reclamado. Como se trata de un proceso ejecutivo, no es posible pedir al juez que haga condenas o determinaciones que no se infieran del título mismo, en virtud de lo cual, es entendible por qué el legislador exige que el demandante presente un título que constituya plena prueba y que contenga una obligación en contra del demandado que sea clara, expresa y exigible.

Por otra parte, toda vez que el recurrente sostiene que se pagó toda la obligación, habrá de recordarse que, al socaire del numeral 2 del canon 442 del C.G.P., consagra *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*, en virtud de lo cual, su réplica de pago es susceptible de ser ventilada mediante excepciones de mérito.

Por último, frente a la inconformidad relacionada con que debió librarse mandamiento de pago contra la obligada principal, esto es, EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ, basta con recordar que la obligación solidaria se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, de modo que este no está obligado a reclamar a todos, sino que depende de su arbitrio según lo establece el artículo 1571 del C.C. *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división"*

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará el proveído de primer grado.

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de

quinientos mil pesos (\$500.000), lo cual se liquidará de conformidad con el art. 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MALYORIS CAMARGO** y **NANCY MARÍA MARTÍNEZ SOCARRÁS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ** y **OTROS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente **ICBF**. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), lo cual se liquidará de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**MAGISTRADA**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**